

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00328-00

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO SANDOVAL RODRIGUEZ

ACCIONADOS: NUEVA E.P.S

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor LUIS EDUARDO SANDOVAL RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.272 de Girardot, en contra de NUEVA E.P., con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y a la salud.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"PRIMERO: Solicito señor juez, solicitar a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. que le den respuesta y la asignación de la cita médica CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA. Para que la entidad actúe oportunamente en el caso del señor LUIS EDUARDO SANDOVAL RODRIGUEZ"

Indicó el accionante que el 7 de febrero de 2023, se le entregó la autorización de servicios para consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología.

Señaló que desde el 8 de febrero de 2023, se ha intentado comunicar con la accionada para agendar la cita médica, pero le informan que se encuentran actualizando la agenda para citas médicas y finalizan la llamada.

Refirió que el 12 de mayo de 2023, mediante petición solicitó que le sea programada la cita médica sin que, a la fecha, la accionada le brinde respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveídos de 6 y 11 de julio del presente año, notificados en esas mismas fechas, respectivamente,

PROCESO: No. 110013103038-2023-00328-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO SANDOVAL RODRIGUEZ
ACCIONADOS: NUEVA E.P.S

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas y a los vinculados ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES: *Solicitó negar el amparo solicitado en lo que concierne a esta entidad, ya que de los hechos y de las pruebas aportadas no se demostró que la entidad haya desplegado alguna conducta que vulnere los derechos constitucionales de la accionante.*

También solicito negar la solicitud de recobro por parte de la E.P.S., toda vez que los servicios en salud se encuentran garantizados a través de la UPC o de los presupuestos máximos.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS: *Manifestó que esta entidad ha asumido los servicios médicos que ha requerido el señor SANDOVAL RODRÍGUEZ.*

Señaló que los servicios en salud no se prestan directamente, sino a través de una red de prestadores y dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de las citas, cirugías, procedimientos, entre otros.

HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL: *Informó que al señor SANDOVAL RODRÍGUEZ se le asignó cita de otorrinolaringología para el 13 de julio de 2023 a las 2:30 p.m.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto si NUEVA E.P.S ha desconocido los derechos fundamentales a la salud y petición del señor LUIS EDUARDO SANDOVAL

PROCESO: No. 110013103038-2023-00328-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO SANDOVAL RODRIGUEZ
ACCIONADOS: NUEVA E.P.S

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

RODRIGUEZ al no programar la cita médica "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA" ordenada por su médico tratante.

Si bien, el accionante mencionada como vulnerado el derecho fundamental de petición, lo que pretende es que sea programada la cita médica mencionada, por tanto es claro, que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental a la salud, por lo que resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además que la práctica de los mismos sea de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.

En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."

PROCESO: No. 110013103038-2023-00328-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO SANDOVAL RODRIGUEZ
ACCIONADOS: NUEVA E.P.S

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua." Adicionalmente, la continuidad implica que "[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".

Así las cosas, no basta con la prestación de los servicios en salud en una institución hospitalaria, sino que además cuando culmina la misma o se requiere de otros servicios, estos deben ser atendidos de manera oportuna y sin dilación, pues la interrupción o la mora ponen en peligro la salud pudiéndose recurrir a la acción de tutela cuando se perturba su núcleo esencial y ello genere la posibilidad de desmejorar la calidad de vida y salud de la persona.

En el presente asunto, el señor SANDOVAL RODRÍGUEZ aportó la autorización de servicios No. (POS-7236) 0746 – 197927924, expedida por NUEVA E.P.S. para que se realice "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, CÓDIGO: 890282, CANTIDAD: 1".

NUEVA E.P.S. Refirió que los servicios en salud no se prestan directamente sino a través de los prestadores de salud contratados, quienes se encargan de agendar las citas médicas.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, señaló que al accionante le fue asignada la cita médica "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA" para el 13 de julio de 2:30 p.m.

Para confirmar lo anterior, el Despacho se comunicó con el señor SANDOVAL RODRÍGUEZ quien vía telefónica informó que asistió a la cita médica en el día y horas señaladas.

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

PROCESO: No. 110013103038-2023-00328-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO SANDOVAL RODRIGUEZ
ACCIONADOS: NUEVA E.P.S

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por tanto, habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por el señor LUIS EDUARDO SANDOVAL RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.272 de Girardot, contra NUEVA E.P.S.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: No. 110013103038-2023-00328-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO SANDOVAL RODRIGUEZ
ACCIONADOS: NUEVA E.P.S

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c6ec222654c83269bf4a5dedc0931598d651033948f6ed78f2d6303b681828**

Documento generado en 14/07/2023 10:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>